

PRESIDENTE :
ECMO SR. D. JAVIER MARCA MATUTE
MAGISTRADAS :
ILMA. SRAS. :
DÑA MERCEDES OLIVER ALBUERNE
DÑA CARMEN ORTIZ LALLANA

SENTENCIA nº 00002/2018

En Logroño, a veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia la causa procedente de la Sección número 1 de la Audiencia Provincial de Logroño, seguida ante la misma por los delitos de Pertenencia a Grupo Criminal, Contra la salud pública, Robo con violencia con uso de armas y delito leve de lesiones, contra A. I. A., J. A. F. L., **W. M. A.**, V. S. M., J. C. A. H., J. M. A. R. y A. A. G. ,cuyas circunstancias y datos requeridos ya constan en la sentencia impugnada, en virtud de recurso de apelación interpuesto por **W. M. A.**, , representado por la Procuradora Doña Ana Rosa Ramirez Marín y defendido por el Letrado D. Esteban Rubio Ochoa, siendo apelado el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La Audiencia Provincial , Sección número 1 de Logroño, en la causa instruida con el número 7/2018, Procedimiento Abreviado número 88/2017 del Juzgado de Instrucción número 3 de Logroño por los delitos de Pertenencia a Grupo Criminal, Contra la salud pública, Robo con violencia con uso de armas y delito leve de lesiones, dictó la Sentencia número 94/2018 de 13 de junio de 2018, contra A. I. A., J. A. F. L., **W. M. A.**, V. S. M., J. C. A. H., J. M. A. R. y A. A. G., siendo parte acusadora particular B. L.A y parte acusadora pública el MINISTERIO FISCAL.

Dicha sentencia resultó ser condenatoria para los acusados.

SEGUNDO.- La mencionada Sentencia, en virtud del acuerdo alcanzado entre el Ministerio Fiscal y la representación procesal de A. I. A., J. A. F. L., V. S. M., J. C. A. H., J. M. A. R. y A. A. G. habiendo aceptado los hechos y la calificación jurídica de los mismos, ha sido declarada firme al haber manifestado las partes interesadas su intención de no recurrirla, pudiendo llevarse a ejecución conforme a lo dispuesto en el art. 869 bis b) y 903 LECrim..

En cuanto a **W. M. A.**, en la notificación de esta sentencia se le hace saber que contra la misma puede interponer recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del TSJA, el cual se formalizará mediante escrito a presentar en la misma Sección de la Audiencia Provincial, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

TERCERO.- Previos los oportunos trámites, mediante escrito presentado el 30 de julio de 2018 – fechado el 27 de julio-, la representación de **W. M. A.**, formalizó Recurso de Apelación en que suplica el dictado de sentencia estimatoria del recurso interpuesto, la anulación de la referida Sentencia número 94/2018 de 13 de junio de 2018 y la completa absolución de **W. M. A.**, de los delitos por los que ha sido condenado, con todos los pronunciamientos favorables.

Admitido a trámite el recurso mediante providencia de la Audiencia Provincial, de 10 de agosto de 2018, por diligencia de ordenación de 6 de septiembre de 2018, se dio traslado a las demás partes para presentar escritos de alegaciones y solicitar la práctica de la prueba en los términos establecidos en el art. 790.3 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

CUARTO.- Presentado escrito de alegaciones por el Ministerio Fiscal con fecha 18 de octubre de 2018, que se tuvo por recibido mediante diligencia del siguiente día 19 de octubre, por la representación de **W. M. A.**, con fecha 29

de octubre de 2018, se presentó frente a esta última recurso de reposición, alegando infracción de lo dispuesto en los arts. 790.5º LECrim. y 136 LEC, por preclusión de la misma, porque “precluyó el plazo o término para la realización del acto procesal ofrecido , perdiendo por tanto, la oportunidad de realizar el mismo”.

QUINTO.- Observados los trámites legales oportunos e impugnado el mencionado recurso de reposición por la Fiscalía, el mismo fue resuelto por Decreto la Audiencia Provincial Sección nº 1 de Logroño de 14 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: “Se estima el recurso de reposición planteado y se acuerda reponer la diligencia de ordenación de fecha 19 de octubre de 2018 en el sentido de no admitir el escrito de impugnación del recurso presentado por el Ministerio Fiscal. Procédase a la remisión de la causa a la Sala de lo penal del Tribunal Superior de Justicia en el estado indicado para la resolución del recurso”.

SEXTO.- En el mencionado recurso de apelación, por OTROSÍ DIGO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 790.3 de la LECrim., se interesa la práctica de los medios de prueba, que fueron rechazados mediante Auto de fecha 20 de marzo de 2018, por la Ilma. Audiencia Provincial, siendo protestada su inadmisión por la parte apelante, en la primera sesión del juicio oral del presente procedimiento, celebrada el 22 de mayo de 2018. En la PARTE DISPOSITIVA del citado Auto “NO SE ADMITE la práctica de la prueba documental anticipada solicitada por la defensa de **W. M. A.**, , en los apartados 1º y 4º”.

SÉPTIMO.- Reunida la Sala del Tribunal Superior de Justicia, con fecha 27 de noviembre de 2018 dictó Auto, en cuya parte dispositiva “SE DECLARAN IMPERTINENTES y se rechazan las dos pruebas documentales (1ª y 2ª) solicitadas en el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de **W. M. A.**, frente a la sentencia de La Audiencia Provincial, Sección número 1 de Logroño, número 94/2018 de 13 de junio de 2018, dictada en el procedimiento abreviado 7/2018”.

En el mismo Auto, visto lo actuado, atendido a lo dispuesto en el artículo 846 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con lo establecido en los artículos 791.1 y 792.1 de la misma, no se estimó necesaria la celebración de vista para la correcta formación de una convicción fundada.

OCTAVO.-Se procedió sin más trámites al señalamiento para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 19 de diciembre de 2018, en que al efecto se reunió la Sala.

NOVENO . - En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

DÉCIMO. - Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sraa, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO-

PRIMERO.- La representación letrada de **W. M. A.**, interpone recurso de apelación contra la Sentencia número 94/2018 de 13 de junio de 2018, dictada por la Audiencia Provincial , Sección número 1 de Logroño, por la que fue condenado a las penas siguientes:

-a) Por el delito de *pertenencia a grupo criminal*, del artículo 570, 1) c y 570, 2°
b) la pena de doce meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Así como de conformidad con el artículo 56 del Código Penal, suspensión de empleo público y la inhabilitación especial para el empleo o actividad dentro de cualquier cuerpo de seguridad del Estado o de las Comunidades Autónomas, y la inhabilitación especial para trabajo en seguridad privada; todo ello durante el tiempo de la condena.

-b) Por el *delito contra la salud pública*, tratándose de sustancia que no causa grave daño a la salud (hachís), de los artículos 368,1, inciso 2°, en cantidad de notoria importancia (art. 369,5ª Y 8ª), la pena de cuatro años y seis meses de

prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa quinientos noventa y dos mil setecientos cincuenta y tres con setenta y uno (592.753,70 euros). Así mismo en virtud de los artículos 374 y 377 del Código Penal *Asimismo procederá el comiso y la destrucción de la droga ocupada y de los efectos intervenidos con la misma y comiso del dinero intervenido, y de los vehículos de su propiedad usados por el grupo, Mercedes S320 negro, 7142BJK; BMW 323 — 0142CFS; Ford Focus C MAX 5524 DMJ y todos los efectos que constan consignados en esta causa incluidos los teléfonos móviles. Asimismo procederá el comiso y, en su caso, la destrucción de las armas ocupadas dándoles el destino legal oportuno. Así como de conformidad con el artículo 56 del Código Penal, suspensión de empleo público y la inhabilitación especial para el empleo o actividad dentro de cualquier cuerpo de seguridad del Estado o de las Comunidades Autónomas, y la inhabilitación especial para trabajo en seguridad privada; todo ello durante el tiempo de la condena.

-c) Por el delito de *robo con violencia con uso de armas* de los artículos 237, 242 párrafo 3 del Código Penal la pena de cinco años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y Así como de conformidad con el artículo 56 del Código Penal, suspensión de empleo público y la inhabilitación especial para el empleo c actividad dentro de cualquier cuerpo de seguridad del Estado o de las Comunidades Autónomas, y la inhabilitación especial para trabajo en seguridad privada; todo ello durante el tiempo de la condena.

-d) Por el delito leve de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal la pena de tres meses de multa con una cuota diaria de 25 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 CP.

Debiendo indemnizar de manera conjunta y solidaria (con el resto de los procesados) a B.L en la cantidad de 400.-euros con los intereses legales del art. 576 LEC.

Con imposición de las costas procesales ocasionadas”.

SEGUNDO.- El recurso, tras la formulación de alegatos preliminares sobre los hechos probados según la sentencia, se articula en siete motivos, todos ellos por el cauce procesal previsto en el art. 790.2 LECim, fundando sus alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales que le causan indefensión, por vulneración del derecho a la tutela constitucional a la defensa y a una tutela judicial efectiva ex art. 24CE (primera, tercera , cuarta), vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones de los arts. 18.3 CE y 579 LECim. (segunda), vulneración del derecho constitucional a la libertad personal del art. 17.CE (Quinta), vulneración del derecho a la presunción de inocencia contenida en el art. 24CE (Sexta) y vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial por error de hecho y arbitraria valoración de la prueba que conlleva infracción de ley por indebida aplicación de los artículos 570, 1) c, 570, 2° b) (textual del fallo de la sentencia), 368.1, inciso 2°, 369.5ª y 8ª, 237, 242 párrafo 3, 147.2° y 22.2 del Código Penal (séptimo).

En el SUPPLICO, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes en cada uno de los motivos, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto, la anulación de la referida Sentencia recurrida y la completa absolución de **W. M. A.**, de los delitos por que ha sido condenado, con todos los pronunciamientos favorables.

TERCERO.- Entrando ya en el conocimiento de cada una de las alegaciones formuladas, en la primera de ellas se pretende una declaración de nulidad de la sentencia recurrida, por habersele causado indefensión al recurrente, al serle denegada la práctica de las pruebas I y IV, consistentes en la indagación de teléfonos cuyo listado se enumera y sobre el sistema de localización del vehículo BMW 323 matrícula 0142CFS, mediante Auto de la Audiencia Provincial de Logroño de 20 de marzo de 2018.

Razona el recurrente en favor de su pretensión, que a la inadmisión de la prueba solicitada "no se acompaña ningún tipo de fundamentación o motivación", que "las pruebas indebidamente denegadas (...) eran asimismo imprescindibles para el esclarecimiento de los hechos, pues su práctica durante el acto del juicio oral hubiera permitido a esta defensa ratificar la versión ofrecida por mi patrocinado, a quien ninguna conducta delictiva se le puede imputar" y que "la denegación de su práctica vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, tal como declara el artículo 24. 1 de la Constitución Española"

Pero el motivo, en lo relativo a la denegación de la prueba, no puede prosperar por las razones ya expuestas por esta Sala en la fundamentación jurídica contenida en el Auto de 27 de noviembre de 2018, que en aras de la brevedad y para evitar reiteraciones innecesarias damos por reproducidas, y porque, si bien es cierto que el Auto de la Audiencia provincial de 20 de marzo de 2018 no fundamenta tal denegación, la motivación allí razonada por esta Sala completa y suple tal carencia.

De otra parte, ya en relación con las afirmaciones vertidas en el recurso sobre la pretendidamente negada posibilidad de ratificar la versión del recurrente, tampoco el recurso puede alcanzar éxito porque tal ratificación resulta difícil cuando en la primera declaración, el **W. M. A.**, se negó a declarar en la policía (pág. 1099), en su presentación ante el Juzgado insistió en su negativa (pág. 1316) y continuó ejerciendo su derecho a permanecer callado en la siguiente citación (pág. 1429) y en el acto del juicio oral únicamente respondió a las preguntas de su defensa, orientadas a su historial como guardia civil, que no es objeto de discusión en el pleito. No dió explicación alguna a cuestiones como cuándo fue detenido, si iba con el resto de los detenidos, si participó en los hechos, si existe algún motivo que se le ocurra por el que el resto de los acusados le impute, etc.; cuestiones que fueron consignadas en acta (**grabación**) por el fiscal en el acto del juicio oral, relevantes para comprender cómo está en todas las fotografías en compañía del resto de los condenados, porque fue visto por los policías siempre con

ellos y fue detenido en su compañía o cómo todos los condenados contestan que se encontraban juntos.

CUARTO.- En la segunda de las alegaciones, el recurrente denuncia la vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, reconocidos en los arts. 18.3 CE y 579 LECrim. En su opinión tal vulneración deriva de una pretendida falta de autorización judicial en las intervenciones telefónicas, autorización que por otra parte reconoce que existe, si bien dictada en otra causa, alegando (pág.19 in fine del recurso), que "apareció en el proceso el día anterior a la celebración de la última sesión del juicio oral, por lo que no se conoció hasta entonces...". Funda esa pretendida indefensión en que el origen de todo se encuentra en un primer oficio policial nº 12.313/15 en el que la persona investigada era Dxx en el marco de las Diligencias Previas 2126/15, lo cual sorprendió al abogado recurrente que manifestó, en la primera exposición como cuestiones previas al inicio del juicio oral, que desconocía cuál era el origen de las intervenciones.

Es cierto que el Auto de 13 de noviembre de 2015, por el que se autorizan las escuchas telefónicas, se dicta en las diligencias previas Proc. Abreviado 2126/2015, como consecuencia del oficio policial nº12.313/2015 (pág. 76 de las mismas) y que en él se autoriza "la intervención, escucha, grabación y demás datos asociados de las comunicaciones de los teléfonos de los que es usuario xx(...), incluyendo los listados de las llamadas efectuadas, con especificación de los números a los que se llama y titular de los mismos, con el objetivo de investigar todos los extremos del delito por el que se procede, las personas implicadas, y especialmente detectar e investigar las vías de suministro de la droga, identificar a los proveedores al por mayor y al resto de posibles implicados en la eventual trama (...)". A este Auto, tras los correspondientes oficios policiales, siguieron los de 11 de diciembre de 2015 (pág.70 y sgts), 8 de enero de 2016 (pág. 136 y sgts),, 21 de enero de 2016 (pág.178y sgts.), 3 de febrero de 2016 (pág.263 y sgts.), 18 de febrero de 2016 (pág.342 y sgts.), 3 de marzo de 2016 (pág.838 y sgts.), 12 de abril de 2016 (pág.1219 y sgts.), 7 de julio de 2016 (pág.1219 y sgts.) 7 de julio de 2016 (pág 1672), 5 de agosto de 2016 (pág 1674), 2 de septiembre de 2016 (pág.1676), 30 de septiembre de

2016 (pág.1677 y sgts) y 30 de octubre de 2016 ((pág.1679 y sgts.) y 8 de noviembre de 2016 (pág.1682 y sgts) por los que se autorizan prórrogas, nuevas escuchas y ceses en algunas de las intervenciones. A estas actuaciones se acompañan los correspondientes oficios emitidos por la fiscalía. Y todo ello acredita que las escuchas telefónicas practicadas lo fueron con la debida autorización y el seguimiento judicial y fiscal, al tiempo que dieron lugar al descubrimiento de la existencia de tres grupos delictivos independientes dedicados al tráfico de drogas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas (Auto de 14 de abril de 2016 (pág.1219 y sgts.).

Consta asimismo acreditado, como ya se reconociera por la defensa en su escrito de conclusiones provisionales (págs.2519 y sgts), que el Fiscal aportó, al inicio del acto del juicio oral, ex artículo 786 LECrim, los Autos dictados en aquellas diligencias 2126/15 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Logroño, así como las correspondientes prórrogas, prueba protestada por el recurrente al considerarla extemporánea.

Pero lo que no puede sostener el recurrente es que desconociera tales intervenciones hasta este momento, que las conociera de manera sorpresiva y que ello le causara indefensión a su cliente, porque examinadas tales diligencias, en ellas se investigaba a xx, que formaba parte de uno de los grupos delictivos, y en ellas puede comprobarse que había sido designado como abogado defensor en aquel procedimiento (pág. 342) el propio abogado que ahora actúa como recurrente (pág. 48 del escrito del recurso).

Y de cuanto se ha expuesto, se extrae que la defensa del recurrente tuvo en todo momento conocimiento cabal de las actuaciones en el procedimiento por ser parte del mismo y que ninguna indefensión se le ha causado en él.

De otra parte, el recurrente en este segundo motivo, denuncia "falta de control de la autoridad judicial sobre las intervenciones telefónicas que han devenido en la nulidad denunciada" y que le llevan a impugnar la totalidad de las mismas.

Pero tales afirmaciones carecen de soporte probatorio. Antes bien, consta en las diligencias previas del PA 2126/205, que mediante Diligencia de ordenación de 5 de enero de 2016 (pág. 133), se unen a los Autos las comunicaciones presentadas por la Brigada de estupefacientes de la Policía Nacional, firmadas por el "Inspector Jefe Grupo UDYCO", junto con las transcripciones y grabaciones en soporte CD, así como la solicitud de alta , prórroga y cese de las intervenciones telefónicas formuladas por la referida Brigada. Constan asimismo en las sucesivas actuaciones, los oficios policiales, Autos judiciales y oficios fiscales arriba expuestos, la solicitud de autorización de las intervenciones telefónicas y la autorización de tales intervenciones, escuchas y grabaciones, constatándose cómo la policía hizo entrega periódica de todas las transcripciones, no sólo extractadas sino también las grabaciones íntegras, de manera que se mantuvo en todo momento, el secreto de las actuaciones, que fue prorrogado y levantado cuando era necesario.

Por tanto, la tutela judicial se ha hecho efectiva en todas y cada una de las intervenciones y sus secretos, valorando la autoridad judicial en todo momento sobre las intervenciones y las prolongaciones del secreto sumarial valorando los motivos por los que se autorizó (Auto de 13 de noviembre de 2015, cit), se acordó la prórroga parcial del mismo "por ser necesario para el éxito de la instrucción que se realiza en el citado juzgado"(Auto de 5 de Agosto de 2017, cit.), se mantuvo el secreto de las actuaciones y las prórrogas necesarias, "pues su levantamiento podría afectar negativamente a la instrucción" (Auto de 7 de julio de 2016, cit), o se levantó el secreto sumarial , "por haber variado las circunstancias que aconsejaron declarar las actuaciones secretas" (Auto de 8 de noviembre de 2017).

Finalmente, el recurrente entiende que la intervención telefónica llevada a cabo resulta desproporcionada, pero, según consta acreditado, la misma fue valorada en todo momento en sede judicial y no puede desconocerse la trascendencia de los delitos investigados (tráfico de drogas de notoria cantidad, de organización criminal y de tenencia ilícita de armas), que la justifican.

Así pues, la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, en el caso que nos ocupa, cuenta con una justificación previa tan explícita y fundada que no permite dudar de la licitud de la misma. Su justificación está documentada en la causa y en el control jurisdiccional y la fiscalización de la misma; cumpliendo así todos los requisitos exigidos en el Fundamento de Derecho Tercero de la STS de 24 de junio de 2010 invocada por el recurrente y la jurisprudencia que cita; satisfaciendo también las exigencias explicitadas por la STS de 5 de abril de 2018 (Rec. n° 1024/17) o la STS de igual fecha, 5 de abril de 2018 (Rec. n° 2072/2016) para que la restricción de tal derecho sea conforme a la legalidad y constitucionalidad vigentes.

Todo lo anteriormente expuesto conduce a la desestimación de la segunda de las alegaciones planteadas.

QUINTO.- En la tercera de las alegaciones formuladas, la parte recurrente denuncia la vulneración del derecho constitucional de defensa y a una tutela judicial efectiva del art. 24 CE, esta vez porque, cuando se levantó el secreto del sumario, interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, al que se adhirió el ahora apelante, contra los autos de 2 y 14 de junio de 2016, que autorizaban la intervención de los teléfonos de B. L. y A. I. Al.. El recurso se admitió por providencia de 15 de diciembre de 2016 y fue resuelto en sentido desestimatorio por auto de 16 de enero de 2017; pero pese a estar admitido el de apelación no se tramitó., lo que vulneró su derecho de defensa, a una tutela judicial efectiva y a un juicio justo.

Ciertamente, consta en los autos y se recoge en la sentencia recurrida que, dentro del Procedimiento Abreviado 611/16 se dictó Auto el 2-6-2016 acordando la intervención telefónica de los teléfonos 602132205 y 612561862 de los que era usuario B. L. y posteriormente se dictó Auto el 14 de julio de 2016 en el que se acordaba la intervención telefónica del número 630520338 del que es usuario Á. I. A., dictándose posteriormente diversos Autos acordado

la prórroga de las intervenciones telefónicas acordadas, y por la representación procesal de V. S. M. se presentó el 12-2-2016 (pág. 2039 y sgts.) recurso de reforma "...y subsidiario recurso de apelación ..." interesando la declaración de nulidad de los mismos, así como de las pruebas que de las mismas proceda".

Ante la interposición del recurso de reforma se dio traslado a las partes mediante Providencia de 15-12-2016 oponiéndose el Ministerio Fiscal (pág. 2056) y ante la notificación de tal resolución por la representación procesal **W. M. A.**, se adhirió a tal recurso (págs.2094 a 2095) interesando tener por interpuesto tal recurso, en los siguientes términos:

... contra el Auto inicial de autorización de la escucha del teléfono 602732205y 612561862 del que era usuario D. B. Le. de fecha 2 de junio de 2016 y seguido del Auto de fecha 14 de julio de 2016, por el cual se acuerda la intervención del número 630520338 del que es usuario Á. I. A del que es usuario Á. I. A y sucesivos autos de prórroga, así como de las diligencias que resulten ligadas por ellos, las entradas y registros, seguimientos, aprehensión de las sustancias y declaraciones como investigados de D Á. I. A y J. C.A. Hi., y en mérito de su contenido determine su reforma, en el sentido de declarar su nulidad ...

Por Auto del Juzgado de Instrucción nº 3 de Logroño de fecha 16-1-2017 (págs. 2017 a 2019) se resolvió el recurso de reforma desestimando tal recurso y se concluía en su parte dispositiva: *"Notifíquese esta resolución a las partes. Habiéndose interpuesto recurso de apelación de forma subsidiaria, dese traslado a la parte recurrente al objeto de que en cinco días pueda formular alegaciones y en su caso, aportar documentos justificativos de sus peticiones"*

Tal resolución fue notificada el 1-1-2017 (pág. 2110) a las partes, si bien posteriormente por parte del Juzgado de Instrucción se omitió dar cauce al recurso de apelación subsidiario.

Pero el recurrente, en ningún momento posterior hizo valer pretensión alguna respecto de la situación de falta de tramitación y de resolución del

recurso de apelación que como subsidiario se había interpuesto. Pudo haber recurrido el Auto de 26 de junio de 2017 de Procedimiento Abreviado (PA) (pág. 2329) solicitando que se resolviera el recurso interpuesto y no resuelto, y no consta que lo hiciera. Pudo haber formulado alegaciones al respecto en el escrito de calificación provisional para su defensa (págs.2519 y sgts), en el trámite previo al acto del juicio; pero tampoco lo hizo, esperando al juicio oral que no es el trámite procesal oportuno. Por tanto, esta Sala entiende que no puede alegar indefensión quien con su actitud pasiva o negligente ha contribuido a la producción de su indefensión. Por ello, el principio de tutela judicial efectiva y de interdicción de la indefensión no ampara la desidia, los errores o la inactividad procesal de las partes (STC 129/1988, de 28 junio), sin que pueda invocarse indefensión cuando ésta se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia del interesado, o se genera por su voluntaria actuación desacertada (STC 11/1995, de 16 enero).

En definitiva, tampoco este motivo puede merecer favorable acogida.

SEXTO.- Planteada como Cuarta alegación, se aduce por el recurrente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C, reiterando la denuncia que ya se formulara en la demanda, al impugnar la cadena de custodia realizada en el presente procedimiento, en lo que respecta a la sustancia estupefaciente intervenida. El recurrente estima que se produjeron irregularidades en ella que causaron indefensión a las partes y se vulneró el derecho a un juicio justo y a la defensa.

En su opinión, el proceso de custodia de la sustancia intervenida se ha roto desde el momento que no ha quedado constancia alguna de la forma en que se trasladó desde la provincia de Málaga a Logroño, ni quien exactamente, ni en qué vehículo ni en qué condiciones. Durante 2 días (del 10 al 12 de septiembre de 2018) se desconoce, en su opinión, que ha sucedido con la sustancia incautada. Reconoce que consta una *diligencia de pesaje y valoración* y el *oficio* de 16 de septiembre en que expresamente se hace constar su guarda en un cuarto cerrado y dentro de un arcón pero cuestiona la entrega de muestras para su análisis al Area de sanidad de Navarra, donde no se explica quien ni como se realiza el sistema de extracción de la muestra que

se transporta hasta Pamplona, de lo que no existe, a su juicio, constancia documental . Cuestiona el camino seguido por la sustancia e interpretando las declaraciones del inspector Jefe de UDICO Logroño y de la jefa de Sección de Inspección Farmacéutica, pone en tela de juicio todo el proceso de custodia, del que, estima, existe una información insuficiente.

Pues bien, según consta acreditado, los acusados fueron detenidos a las 23.20 horas del día 10 de septiembre de 2016. Fueron conducidos a la Jefatura de Málaga, donde se introdujo la sustancia aprehendida en la caja fuerte de la Comisaría por imposibilidad de conducirla a Logroño en ese mismo momento. El traslado a Logroño se produjo tras la correspondiente autorización de Málaga (pág. 1146) al día siguiente. Paralelamente se pone en conocimiento del Juzgado de Guardia de Málaga así como del de Instrucción de Logroño. La droga alcanzó un peso de 126 kilos en una primera valoración (pág. 1000, "Diligencia de pesaje y valoración"), hecha en el momento de llegar a Logroño, donde habían llegado de viaje a las 2.30 horas del día 12 (pág.1448,). Al llegar, la droga se guarda en un armario con llave, y puesto que no cabe toda, se deja parte en un arcón, también cerrado con llave existentes en las dependencias policiales de la UDYCO de Logroño, según consta en fotografías de la dependencia , del arcón, del armario , de los paquetes y el contenido (págs. 1453 a 1460), donde sólo tienen acceso los policías de la citada dependencia de lucha contra la droga, como declaran los policías testigos en el acto del juicio oral del que consta grabación. Ante la falta de posibilidad de analizar la sustancia en Logroño, la llevan a Pamplona, pero al ser el relevo y desconocer que no cabía toda, los agentes llevan sólo la droga del primero de los armarios, ignorando que el resto se halla en el arcón, según oficio emitido por parte de la UDYCO (págs.. 1447 a 1450) y corroborado en el Acto del juicio por el Inspector Jefe de la Unidad . Al advertir la omisión, hacen nueva entrega de la sustancia el día 19 de septiembre (pág.1687), entregando 29 bellotas de muestra, con un peso de 282,89 grs. La sustancia resulta ser droga (págs. 1687 y 1774).

En lo relativo a las selección y análisis de las muestras, parte de la sustancia fue entregada para su analítica en el Área de Sanidad de la

Delegación del Gobierno en Navarra (salida nº 5770, pág.186) donde fue entregado por el agente de la UDYCO nº 105332 y recibido por la técnico (pág.1775) y pesado con su resultado de 282,89 gramos netos con una riqueza del 43,9% de resina de cannabis (pág.1774); extremo éste que fue ratificado por la técnico que dice no saber explicar la razón de que se remitan de La Rioja a Navarra las muestras, pero indica que es habitual y que existe un Acuerdo Marco de fecha 3-10-2012 de Colaboración. El resto de la sustancia intervenida quedó a disposición del Área de Sanidad de la Delegación del Gobierno en La Rioja, en total 100.586 grs, con registro de salida 5769/16 (pág.1861,) de fecha 19-9-2016 para su depósito y custodia. El fiscal interesó en fecha 25-10-2016 su destrucción (págs. 1859-1860) la cual se acordó por resolución de 7-11-2016 (págs.1905,) y se remitió oficio a tal efecto (pág.-1907,), con la valoración que se incorpora a la pág. 2225 de las actuaciones.

Consta asimismo -firmado por el Jefe del Servicio del Área de medicamentos ilegales, Departamento de Inspección y control de medicamentos, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e igualdad- el "Informe técnico sobre el resultado obtenido tras el análisis practicado por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (pags. 2.405 y sgts) que incorpora el "Acta de comparecencia realizada en esta Agencia con Técnico Responsable de DESMA , LABORATOTIO FARMACÉUTICO S.L para verificar si pudiera tratarse de una falsificación la muestra remitida del medicamento del cual es titular de su autorización de comercialización"; "Fotocopia del Informe analítico emitido por el laboratorio Oficial de control de esta Agencia", e "Informe sobre los riesgos que para la salud conlleva el consumo de los productos remitidos.

Junto a todo ello, debe tenerse en consideración la declaración ofrecida en el acto del juicio tanto por parte del instructor como por parte del secretario del atestado realizado por parte de la Policía Nacional en las que se describe, tal y como se recoge en el atestado, el itinerario seguido por la sustancia desde su localización en el maletero del vehículo en el área de servicio en la que se

produjo la detención de los acusados una parte hasta el laboratorio para su análisis y otra parte a ser custodiada.

En definitiva, la cadena de custodia se siguió sin quiebra alguna. La droga intervenida estuvo en todo momento bajo la vigilancia de la policía de la UDYCO, desde la aprehensión hasta su destrucción, sin que nadie, incluidos el resto de los condenados, haya cuestionado la labor de la policía nacional y el hecho de desconocer la matrícula del vehículo en el que viajaba la sustancia durante el trayecto descrito, carece de relevancia a los efectos que aquí interesa, puesto que no implica quebranto de la cadena de custodia ni ocasiona indefensión al recurrente. No se aprecia tampoco quebranto alguno en procedimiento de selección y análisis de la sustancia intervenida y, en contra de lo sostenido por el recurrente existe constancia documental suficiente sobre ello, sin que sea relevante el conocimiento de la identidad exacta del profesional que efectuó la analítica, por la misma razón.

Por tanto, también este motivo debe ser desestimado

SÉPTIMO.- En la quinta de las alegaciones en que se articula el recurso, el recurrente denuncia la vulneración del derecho constitucional a la libertad personal de **W. M. A.**, , y por tanto, del artículo 17 de la Constitución española, que le causó indefensión.

Alega a favor de su pretensión que el art. 27.2 establece: *"La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial"*, mientras que, en este caso, la detención del Sr M. A. "se produjo a las 23:20 horas del 10 de septiembre de 2016 (Tomo IV - folio 649), resultando que la decisión judicial que ordenó su ingreso en prisión se adoptó a las 00:49 horas del 14 de septiembre de 2016 (Tomo V - folio 1.367), es decir, superando con creces el plazo de 72 horas previsto legalmente; no llegando esta parte a entender el

exceso explicado por cuanto se trataba de una investigación iniciada hacía más de 6 meses (en el mes de abril de 2016) y culminada en septiembre". Al haberse prolongado la situación de privación de libertad del detenido fuera del plazo de 72 horas establecido por ley, ello determina la ilegalidad de la detención y, por ende, la anulación de las resoluciones que han generado la prisión provisional de mi mandante para restablecer semejante quebranto, por lo que debería ser puesto en libertad de forma inmediata.

Pero, los acusados fueron detenidos en la estación de servicio de Marbella a las 23.20 horas del día 10 de septiembre (pág. 649), lo que se puso de inmediato en conocimiento de los Juzgados de Instrucción de Logroño de guardia de Málaga (págs.. 1146 a 1150). La información de derechos por parte de los Agentes de la Policía Nacional al M. A. se produjo a las 01:49h del día 11-9-2016 (pág. 1096) y volvió a ser informado nuevamente de sus derechos el 12-9-2016 (pág. 1097) a las 16:50h. Una vez más, volvió a ser informado de sus derechos al pretenderse una declaración en sede policial a las 14:20h del día 13-9-2016 (pág. 099), acogiéndose a su derecho de no contestar.

Los detenidos fueron puestos a disposición del juzgado de Instrucción de Guardia de Logroño –el nº 2- el 13-9-2016 a las 21:55h (Diligencia de constancia, pág 1271) e inmediatamente se procede a la incoación de Diligencias Previas (págs.1272-1273), acordándose la declaración de los detenidos, así como a la realización de las comparencias al efecto de adoptar medidas cautelares, y así se procedió a la información de derechos al **W. M. A.**, (pág. 1313), declaración a las 23,55 horas (pág. 1316) y comparencia de medidas (págs.1318-1320), dictándose Auto de prisión a las 0:49 horas del 14-9-2016 (págs.1367-1368,).

Ante dicho Auto, en el escrito de defensa el recurrente alegó "vulneración del derecho a la libertad personal" en atención a la situación de detención que habría sufrido y que excedería del plazo de 72 horas, cuestión que fue objeto de resolución en el Auto de fecha 21-2-2018 (págs. 13 a 22). En el Auto de prisión y en este último que lo reproduce parcialmente se hace referencia a la Resolución por la que se acuerda el ingreso en prisión

provisional del Sr. W. M. A., ...: las "0 horas 49 minutos del 14 de septiembre de 2016" y también a que "...A las 21 horas 55 minutos del 13 de septiembre de 2016 ha sido puesto a disposición de este juzgado como detenido W. M. A., ..."

A la vista de los datos fácticos que preceden, es preciso señalar que el art. 17 CE, remite a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo art 498 –anterior 497- regula los plazos en los que debe resolverse judicialmente sobre la situación del detenido que lo ha sido por orden judicial o que ha sido puesto a disposición judicial tras la detención preventiva producida de otro modo, disponiendo su párrafo primero para las situaciones en que la detención no haya sido practicada por Autoridad judicial, que *"si el Juez o Tribunal a quien se hiciese la entrega fuera el propio de la causa (...) elevará la detención a prisión, o la dejará sin efecto, en el término de setenta y dos horas, a contar desde que el detenido le hubiese sido entregado"*.

La parte apelante omite en su alegación que primero fue objeto de detención gubernativa que se mantuvo hasta la puesta a disposición del Juzgado de Instrucción en el que se practicó la comparecencia del art. 505 LECrim -tras la cual se acordó la prisión provisional- de manera que se cuenta con el plazo de *detención gubernativa al que se refiere el art. 520 LECrim al señalar que "... en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial'* y el plazo de detención, subsiguiente a la detención gubernativa, al que se refiere el art. 498 LECrim , en que se dispone que el Juez a quien se haga entrega del detenido *"...elevará la detención a prisión, o la dejará sin efecto, en el término de setenta y dos horas a contar desde que el detenido le hubiese sido entregado..."*, siendo plazos de detención compatibles.

En este sentido se expresa la STC 180/2011, de 21 de noviembre, cuyo tenor literal, aún a riesgo de reproducir en parte el contenido de la sentencia impugnada y el mencionado Auto de 21 de febrero de 2018, conviene traer a colación y que es el siguiente:

« En este contexto, la normativa legal en materia de plazos de la detención judicial está prevista en el art. 497 LECrim , en cuyo párrafo primero se

dispone, para las situaciones en que la detención no haya sido practicada por autoridad judicial, que "[sil el Juez o Tribunal a quien se hiciese la entrega fuera el propio de la causa ... elevará la detención a prisión, o la dejará sin efecto, en el término de setenta y dos horas, a contar desde que el detenido le hubiese sido entregado". Por su parte, el párrafo segundo del art. 497 LECrim , y ya específicamente para los supuestos de detención judicial, establece que "[l]o propio, y en idéntico plazo, hará el Juez o Tribunal respecto de la persona cuya detención hubiere él mismo acordado".».(...) «En efecto, el párrafo primero del art. 497 LECrim establece el momento de la entrega del detenido al Juez como momento inicial para el cómputo del plazo para que la autoridad judicial regularice la situación del detenido, respondiendo a la lógica de que esa puesta a disposición judicial trae causa en una previa situación de detención practicada por un particular o por una autoridad o agente de la policía judicial y de que, en estos casos, la entrega a la autoridad judicial actúa como garantía judicial a posteriori de la libertad personal del detenido. Por el contrario, la detención judicial regulada en el párrafo segundo del art. 497 LECrim es una privación de libertad que no trae causa de una decisión ajena a la propia autoridad judicial y, por tanto, la intervención de la policía no se hace en virtud de una potestad o habilitación legal autónoma, sino que se limita a ser una mera ejecución de la decisión judicial...».

Aplicando a los datos que constan acreditados la doctrina expuesta, también este motivo debe ser desestimado.

Habida cuenta que el propio Auto en el que se acordaba inicialmente la prisión provisional del **W. M. A.**, recoge de manera expresa que se puso a éste a disposición del Juzgado de Instrucción "A las 21 horas 55 minutos del 13 de septiembre de 2016..." siendo que la detención se produjo a las 23:20 horas del día 10-9-2016 , es evidente que la puesta a disposición judicial se realizó en plazo y es ya dentro de las actuaciones en sede judicial y por lo tanto bajo estricto control judicial cuando se practicaron las diligencias pertinentes, con la comparecencia del art. 505 LECrim y finalmente se acordó, aproximadamente, unas tres horas más tarde, el ingreso en prisión del recurrente, por lo que no se

ha infringido el plazo fijado en la norma como plazo de detención antes de la puesta a disposición judicial, como así ocurrió.

Finalmente significaremos que, para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúe al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal, siendo necesario que de esta infracción formal se derive un efecto material de indefensión, un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (STC. 149/1998), con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados (SSTC. 155/1998 y 112/1989), sin que la parte recurrente haya expuesto en el caso de autos cual sea la concreta indefensión que le ha causado la infracción denunciada; es por ello que no pueden acogerse las pretensiones anulatorias deducidas por la parte recurrente en su escrito impugnatorio, habida cuenta que la infracción denunciada, de haber concurrido, no incidiría ni en la anulación, ni en la ineficacia probatoria, de ninguno de los medios acreditativos en los que se fundamenta la condena de la instancia.

Al considerar esta Sala que no se produjo infracción del derecho a la libertad personal del recurrente, no procede la inmediata puesta en libertad solicitada.

Aún más, a los efectos puramente dialécticos, de haber prosperado el motivo alegado, hubiera sido causa para pedir un "habeas corpus" o solicitar que se dejara sin efecto la prisión provisional, pero no cuando se trata- como en el caso que nos ocupa- de la prórroga de la prisión a los efectos del artículo 505 LECrim.

Por todo ello, el motivo debe ser desestimado.

OCTAVO.- Bajo el ordinal Sexto del recurso, la parte recurrente denuncia la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24. 2 CE, que considera infringido.

Funda su pretensión en que “en la sentencia dictada es objetable la valoración de la prueba que se hace, desde la perspectiva de la necesaria racionalidad y congruencia que debe requerirse para configurarla como prueba de cargo que permita la inferencia lógica necesaria para acreditar la culpabilidad” del **W. M. A.**, . Aduce que “la suposición no puede confundirse con la deducción a los efectos de desvirtuar la presunción de inocencia” y en este procedimiento , “no existe prueba de cargo, más allá de las declaraciones coartadas de los demás acusados, que demuestren que **W. M. A.**, fue autor de los delitos que se le imputan”.

Pues bien, el derecho a presumir la inocencia del acusado (presunción *iuris tantum*) exige para su condena el acreditamiento de los hechos integrantes de las figuras delictivas que se le imputan y su participación en ellas, a través de prueba obtenida con pleno respeto a los derechos fundamentales y desarrollada en el juicio oral bajo los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción, que permita razonablemente estimar cometidos los hechos por el autor al que favorece la presunción (véase “ad exemplum” la STS, Sala 2ª, de 16-10-2001). La revisión de esta Sala alcanza a la estructura racional o juicio crítico que el Juzgador realiza respecto a tales pruebas, que en todo caso debe ser ajustado a las reglas de la lógica, la experiencia y el recto criterio. Comprobados tales extremos en el supuesto enjuiciado, en la forma precedentemente expuesta, no cabe reinterpretar los hechos, ni escudriñar las razones o motivaciones íntimas de la Juzgadora para llegar al convencimiento de que las secuencias reflejadas en el “factum” ocurrieron de una determinada forma, y fueron o no realizadas por el acusado. Ello es privativo de aquella, consecuencia del principio procesal de inmediación de que ha gozado, y del que esta Sala se halla privado (art. 741 LECr.).

En aplicación de cuanto se ha expuesto al caso que nos ocupa, tampoco este motivo puede prosperar porque, en primer lugar, las declaraciones de los demás acusados no supusieron ni coartada ni exculpación de ningún género. Antes bien, fueron manifestaciones autoinculpatórias, y en su conjunto, alcanzaron también a la participación del recurrente. De la misma forma, ni el abogado recurrente interrogó sobre la posibilidad de motivos espurios por parte

de los coacusados ni el propio **W. M. A.**, ofreció explicación alguna, limitándose a callar (como ya se expuso en Fundamento de derecho segundo). En segundo lugar, porque parece contradictorio solicitar la nulidad de diversas pruebas a lo largo del proceso para luego concluir que no ha existido ninguna de cargo. Además, el recurrente olvida, en todo caso las pruebas testificales de los policías que ratificaron en el acto del juicio oral su atestado, así como el contenido de las fotografías en las que se ve al **W. M. A.**, en compañía del resto de condenados. Ello indica que al menos estuvo allí, fue detectado y finalmente detenido junto con los demás, sin que en ningún momento haya dado la más mínima explicación sobre qué hacía allí.

En todo caso, es de reseñar que existe un abundante material e indicios probatorios valorados por la Sala de la Audiencia en el Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia impugnada, que se extraen de las declaraciones de los coimputados, que han reconocido su participación en los hechos descrito entre los que existía un conocimiento cuando menos parcial y cuyas declaraciones, como se ha dicho, carecen de ánimo exculpatorio, asumiendo su participación en los hechos y la calificación de los mismos; así como del resto de los testigos y las restantes pruebas. Las declaraciones de los coimputados fueron corroborados en el Juzgado de instrucción y en el acto del juicio por las declaraciones de los testigos que prestaron declaración y en este sentido, basta con fijar la atención en las declaraciones de los diferentes agentes de la UDYCO que asistieron a las sesiones del juicio dando razones de su directo conocimiento y de la documentación aportada. La prueba testifical ofrecida en el acto del juicio corrobora y ratifica lo recogido en el atestado confeccionado por la UDYCO. Existen fotografías en el aeropuerto –T4- obtenidas por las cámaras de seguridad que se exhibieron a los testigos en los que puede apreciarse a los acusados. Existen otros elementos probatorios, relacionados a lo largo del citado fundamento jurídico, que tienen que ver con el alquiler del vehículo, las lesiones que sufrió *D. B.*, la asistencia médica que le fue prestada y que fue observada por el agente 105332. La localización del hachís y el resultado de la detención, sobre el que los agentes actuantes comprobaron el contenido del interior de los vehículos, que aparece también

en las fotografías aportadas con el atestado y la carga de bultos por los acusados, sobre lo que son diversos los agentes que lo indican de manera directa por su concreta observación del momento de la detención. En particular, los agentes observaron que mientras procedían a intercambiar bultos entre los vehículos y concreta y directamente a **W. M. A.**, en tal faena. Consta acreditada la presencia de armas y otros efectos localizados encontrados en el interior de los vehículos utilizados por los acusados en la operación, sobre las que se elaboró Informe Pericial por la Policía Nacional, que fue objeto de ratificación en el acto del juicio por los agentes que lo realizaron y del que puede resaltarse, en cuanto a la peligrosidad detectada, que la pistola real localizada estaba municionada, así como la escopeta cargada en el momento de su localización en la detención y de todo ello, existe prueba de la geolocalización de los vehículos y de sus ocupantes en cada momento. El conjunto de la prueba examinada, permite a la Sala de la audiencia confirmar la identidad de los acusados y su participación en los hechos que se les imputan.

Por lo demás, debe recordarse que si bien el recurso de apelación tiene carácter ordinario y puede realizarse en él una nueva valoración de la prueba practicada en primera instancia, como consecuencia de la trascendental importancia que en la ponderación de las pruebas personales tiene tanto la percepción directa por el Juez de las diversas declaraciones de las partes y de los testigos, como la inexistencia en nuestro Derecho Penal de pruebas tasadas o de reglas que determinen el valor cierto que haya de darse a cada prueba, la revisión, tratándose precisamente de este tipo de pruebas, queda limitada a examinar, en cuanto a su origen, la validez y regularidad procesal, y a verificar, en cuanto a su valoración, si las conclusiones que el Juez ha obtenido resultan congruentes con los resultados probatorios y se ajustan a los criterios generales de razonamiento lógico según reglas de experiencia comúnmente admitidas; así, en esta instancia, sin haber presenciado personalmente tal prueba, sólo cabrá apartarse de la valoración que de ella tuvo el Juez ante quien se practicó, si se declara como probado en base a ella algo distinto de lo que dijo el declarante y que no *resulta de ningún otro medio*

probatorio, si la valoración de la declaración conduce a un resultado ilógico o absurdo, y, de modo excepcional, si concurren otras circunstancias de las cuales se desprenda de modo inequívoco la falsedad de un testimonio acogido como cierto o la certeza de uno no tenido en cuenta, lo que no acontece en este supuesto.

Así formado el criterio del juzgador en la Audiencia, el recurrente intenta ahora sustituir la valoración de la prueba efectuada por éste por la propia, sesgada e interesada de la parte, intentando llevar a este Tribunal Superior a un acercamiento a sus propuestas mediante la sustitución y de aquella valoración objetiva e imparcial por la suya propia.

NOVENO.- Por último, el recurrente alega que se le ha causado indefensión por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial por error de hecho y arbitraria valoración de la prueba que conlleva infracción de ley por indebida aplicación de los artículos 570, 1) c, 570, 2º b) (textual del fallo de la sentencia), 368.1, inciso 2º, 369.5ª y 8ª, 237, 242 párrafo 3, 147.2º y 22.2 del código penal.

Sostiene que la Audiencia Provincial ha valorado “erróneamente la prueba existente, concluyendo por ello que los hechos enjuiciados son constitutivos respecto de mi representado de los diferentes delitos por los que se le condena” y argumenta que “las pruebas de apreciación directa por el juzgador en primera instancia pueden ser revisables cuando nos encontremos ante un manifiesto error en su apreciación, situación en la cual ciertamente nos hallamos”. Afirma que “el desarrollo de la litis se ha visto completamente condicionado desde su inicio, por el hecho incuestionable de la existencia de un acuerdo entre la Fiscalía de La Rioja y seis de los siete acusados” y, tras reinterpretar alguna de las pruebas testificales, concluye que “En ninguna de las declaraciones de los acusados se afirma con la rotundidad que exige un pronunciamiento condenatorio qué actuación concreta y punible pudo tener mi representado en los hechos que fueron enjuiciados por la Ilma. Audiencia Provincial. Se trata de afirmaciones genéricas, vacías de contenido y condicionadas por el acuerdo alcanzado con la Fiscalía”. Alega que no existe prueba de cargo válida suficiente para proceder a su condena y que hay

desproporción y falta de argumentación en las penas impuestas, al tiempo que cuestiona la multa impuesta en el caso del delito contra la salud pública.

Pero también en este motivo son de aplicación los criterios sobre valoración de la prueba expuestos en el anterior, y conducen de nuevo al fracaso del motivo examinado porque en él se insiste en sustituir la valoración de la prueba efectuada por la SALA de la audiencia por la propia, sesgada e interesada de la parte recurrente, intentando que éste Superior efectúe una aproximación a sus propuestas, sustituyendo la valoración imparcial efectuada por la Audiencia Provincial por la suya propia.

En lo relativo al acuerdo alcanzado con la Fiscalía por seis de los coimputados que, a su juicio, ha limitado su derecho de defensa, alegando que "se ha privado parcialmente a esta parte de la contradicción necesaria..."; debe recordarse que no es posible efectuar un relato de contradicción desde el momento en que el propio recurrente no ha ofrecido narración alguna, negándose a explicar, reiteradamente, cuestiones tan básicas como si fue detenido con el resto de los imputados, si acudió con ellos a Málaga, si el individuo que aparece en las fotografías de la T4 de Barajas es él, si alguno de los compañeros de banquillo tiene algún motivo en su contra o por el contrario, eran al menos conocidos. Todos estos datos, probados en el juicio oral con meridiana claridad, no han sido ni siquiera matizados por el recurrente. Por tanto, no puede objetarse indefensión por impedirle la contradicción al letrado. La Sala de la Audiencia ha efectuado una valoración conjunta de la prueba aportada y practicada y en esa valoración la ausencia de explicaciones plausibles constituye un elemento de refuerzo indiciario o, en otras palabras, un respaldo a la inferencia probatoria del juzgador.

Por último, no consta ni del conjunto del litigio puede deducirse, como pretende el recurrente, que las preguntas efectuadas por el Ministerio Fiscal "*han sido siempre teledirigidas*", pero de haber sido así, que no lo fué, debieron ser protestadas ante el Presidente, quien de haberlo estimado así

hubiese impedido la respuesta y obligado a su reformulación; lo que no ocurrió.

En definitiva, a juicio de esta Sala, la Sentencia impugnada recoge con claridad los hechos que ocurrieron, los delitos que se cometieron y las penas impuestas, respondiéndose en ella con contundencia a las distintas peticiones de nulidad, rechazando la conducta obstruccionista planteada por la defensa y ninguno de los reproches procesales opuestos a la misma por el recurrente han sido acogidos por esta Sala

Por lo anteriormente expuesto, procede la integra desestimación interpuesto y correlativa confirmación de la sentencia recurrida.

DÉCIMO - De conformidad con lo previsto en el artículo 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede declarar de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, actuando como Sala de lo Penal, dicta el siguiente

FALLO

Que **DESESTIMANDO** íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **W. M. A.**, contra la sentencia dictada en fecha 13 de junio de 2018 por la Audiencia Provincial de Logroño, Sección 1ª, en el Procedimiento Abreviado 7/2018, del que este rollo dimana, debemos **CONFIRMAR y CONFIRMAMOS** la resolución recurrida en todos sus pronunciamientos, con declaración de oficio de las costas de la alzada.

Notifíquese esta resolución, de la que se unirá certificación al correspondiente Rollo de esta Sala, a las partes en la forma prevenida en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que contra la misma cabe; interponer recurso de casación

ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, conforme/ a lo previsto en el artículo 847 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal! recurso que deberá prepararse, de conformidad con lo previsto en el art. 856 de la Ley\ de Enjuiciamiento Criminal, mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador,! dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de esta sentencia.

Una vez firme, devuélvanse los autos originales a la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Logroño, con testimonio de la presente resolución y, en su caso, de la que pueda dictarse por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con remisión del correspondiente oficio para ejecución y estricto cumplimiento de lo definitivamente resuelto.

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres/ras. Magistrados/das que figuran al margen.